



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

Ordenanzas/Reglamentos Informe

Ordenantzak/Araudiak Txostena

1105/2017

DIS11112H

Código de validación/*Balidazio kodea*
2V255Y0P1A47116G12XJ



ASUNTO: ALEGACIONES AL TEXTO DE LA “ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN Y ACTIVIDAD DE ESTABLECIMIENTOS HOSTELEROS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS” DE ERMUA Y PROPUESTA DE APROBACIÓN DEFINITIVA.

ANTECEDENTES

En fecha 4 de julio de 2017 y mediante acuerdo plenario, se produjo la aprobación inicial de la “Ordenanza Municipal Reguladora de la Instalación y Actividad de Establecimientos Hosteleros y Actividades Recreativas”.

El trámite de información pública se realizó mediante publicación de anuncio en el Boletín Oficial de Bizkaia nº 136 de fecha 17/07/2017, así como publicación en el periódico “El Correo” de fecha 20/07/2017 y en el tablón digital de anuncios de la corporación, estando expuesto a la ciudadanía desde el 10 de julio hasta el día 6 de septiembre.

En fecha 28/07/2017 se ha presentado en el registro municipal un documento (entrada nº 6203 AT 828) de ALEGACIONES suscrito por Don Héctor Sánchez Zarraga, en nombre y representación de la Asociación de Hostelería de Bizkaia, el cual se analiza a continuación para su consideración a la hora de aprobar el texto definitivo de la Ordenanza.

ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES

En GENERAL:

Texto de la alegación: *“se hace referencia a varias normas legales (fundamentalmente al Decreto 296/1997 del Gobierno Vasco), lo cual se considera peligroso en la medida que pueden existir cambios legislativos que afecten a las citadas disposiciones legales y ello conllevaría que el texto de la Ordenanza tendría que modificarse [...] Actualmente se halla en trámite de audiencia pública el Decreto que va a*

desarrollar la Ley 10/2015 de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, el cual incluye una disposición derogatoria para el Decreto 296/1997 de horarios”

Se propone DESESTIMAR este aspecto de la alegación, a la vista de que, por un lado, en la actualidad la Ley 10/2015 no ha derogado los Decretos de referencia en el ámbito de horarios de actividades hosteleras (Decretos 296/1997, 210/2008 y 36/2012); por tanto parece precipitado aseverar que el Reglamento que desarrolle la Ley pueda hacerlo.

De todas formas, en caso de cambios normativos de rango superior, se estimará la necesidad o no de modificación del texto de la Ordenanza a la vista de que, independientemente de que se realice o no, finalmente el texto que prevalece y tiene preferencia en la obligación de cumplimiento es el de la normativa de rango superior.

Artículo 1. -Actividades incluidas.

Texto de la alegación: *“En la definición del Grupo I de establecimientos, locales e instalaciones se comienza diciendo que abarcan entre otros a las "salas de baile y fiestas juveniles, discotecas juveniles". A continuación, se viene a decir que "no está permitida la instalación de aparatos musicales estereofónicos" [...] las dos afirmaciones son incompatibles entre sí: no es posible una actividad de baile sin que exista música para ello.*

Al titular Grupo IV, se habla de "discoteca" cuando en la definición del tipo de locales se incluyen otros como los "bingos, casinos, ... ". Parece lógico eliminar el título al igual que sucede con el resto de Grupos.”

Se propone ESTIMAR. En ambos casos han sido errores de transcripción: en el primer caso porque el Grupo I incluye los locales de jóvenes menores de edad, al cual se le aplica el requisito de que no dispongan de equipo de música; en el segundo caso el error está en ponerlo en el título, ya que el resto de la descripción sí se refiere a salas de fiesta, de baile, discotecas, etc. La inclusión de bingos, casinos, etc. en este apartado se ha estimado oportuna a la vista de que dichas actividades tienen horarios de apertura nocturna similares a las discotecas y, por tanto, las medidas correctoras necesarias tendrán que considerar las molestias que se puedan generar en esas franjas horarias.

Artículo 2. –Horarios

Texto de la alegación: *“El nuevo Decreto de desarrollo de la Ley 10/2015, establece en su borrador un nuevo sistema de clasificación de los grupos horarios de los establecimientos públicos de hostelería. En la*



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

Ordenanzas/Reglamentos Informe

Ordenantzak/Araudiak Txostena

1105/2017

DIS11112H

Código de validación/*Balidazio kodea*
2V255Y0P1A47116G12XJ



medida en que en este artículo 2 se identifican de manera expresa las horas de cierre con los grupos de actividad del artículo anterior, en la medida que éstos no coincidan con los grupos del nuevo Decreto se estaría creando un importante conflicto de interpretación.”

Se propone DESESTIMAR ya que, como se ha explicado anteriormente, en caso de modificación del marco normativo procederá la aplicación de las normativas de rango superior. De todas formas, se informa que el borrador del Reglamento al que se refiere la alegación, de momento, propone los mismos horarios que el último Decreto 36/2012 de Horarios.

Artículo 4. –Situación en la edificación

Texto de la alegación: *“La redacción de la última frase del apartado 2 letra d) que dice “las actividades de ambas plantas pertenecen al mismo Grupo”, parece que contiene algún error gramatical, ya que no encaja con el resto del texto.”*

Se propone ESTIMAR PARCIALMENTE. El apartado se refiere a los requisitos que tiene que cumplir el sótano (en su caso). Durante la transcripción se ha obviado la frase “y que se cumplen las condiciones del artículo 8”, lo cual aclara que se trata de varios aspectos a justificar en la memoria técnica correspondiente. SE PROPONE añadir esta última frase entrecomillada al texto definitivo.

Artículo 8.- Aseos.

Texto de la alegación: *“En el apartado 1 se hace referencia a que los aseos serán de accesos libre y sin restricciones y ello en base a lo definido por la Ley 10/2015. Este criterio es erróneo en la medida que la Ley no establece que eso deba de ser así, si se está entendiendo como que cualquier persona puede utilizar los aseos. Los servicios de los establecimientos de hostelería son para uso exclusivo de las personas usuarias de los mismos, sin perjuicio de que el titular pueda permitir su utilización a personas que no lo sean. Es algo que debe de aclararse en este artículo.”*

Se propone ESTIMAR, a la vista de que la redacción de este apartado puede crear confusión. SE PROPONE especificar la redacción del artículo modificándola con el siguiente texto: *“[...] los cuales serán de acceso libre y sin restricciones para las personas espectadoras y usuarias, en virtud del articulado definido en la Ley 10/2015 [...]”*.

Artículo 14.- Alumbrado.

Texto de la alegación: *"En el apartado 1 se hace referencia a la prohibición de diseñar zonas de penumbra en los establecimientos. Se entiende que esta limitación se realice por motivos de seguridad, pero parece que resulta excesivo limitar hasta ese punto la libertad empresarial a la hora de diseñar la configuración de un determinado local. En todo caso, será el propio titular el que adoptará las medidas adecuadas para evitar problemas que pudieran acarrearle reclamaciones de diversa índole."*

Se propone DESESTIMAR. La eliminación de las zonas de penumbra es una condición preventiva que no tiene consecuencias negativas para los establecimientos hosteleros y, sin embargo, favorece la seguridad y la prevención de riesgos de uso de los locales.

Artículo 18.- Cocinas.

Texto de la alegación: *"Cuando se habla de cocinas con dimensiones inferiores a 4 m², se permite la instalación de "calientaplatos por microondas" y se prohíbe la instalación de "freidoras, planchas y asadores". A continuación, se pide la instalación de una campana para los gases que se generen, lo que no parece lógico si exclusivamente se van a calentar platos en microondas porque ello no genera gases. Caso diferente es que se quiera contemplar la existencia de campana porque se permite también la existencia de una cocina con fuegos para sartenes y/o cazuelas, en cuyo caso sería deseable que se detallara."*

Se propone DESESTIMAR. En este caso se ha aplicado estrictamente lo establecido por el Decreto 171/1985 de 11 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de carácter general de aplicación a las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas como son los bares y restaurantes. En caso de microondas se prevé la instalación de la campana con elementos depuradores de gases con evacuación al propio recinto. En caso de freidora, plancha, asador, etc, la evacuación será a cubierta. Los procesos de preparación marcarán las diversas características técnicas de las diferentes campanas.

Artículo 27.- Cambios de titularidad de las licencias.

Texto de la alegación: *"El cambio de titularidad de una licencia se trata de un acto administrativo que no conlleva la modificación de las condiciones de la misma. En la redacción de este artículo, sin embargo, se pide para que el Ayuntamiento acceda a un cambio, tanto un certificado, como, en su caso, la adopción de posibles medidas correctoras. Lo anterior es algo que se extralimita de lo que debe de ser la intervención municipal en un cambio de titularidad: cerciorarse de que quien transmite está legitimado para ello y de identificar correctamente al nuevo titular. Si un establecimiento está incumpliendo algún requisito reflejado*



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

Ordenanzas/Reglamentos Informe

Ordenantzak/Araudiak Txostena

1105/2017

DIS11112H

Código de validación/*Balidazio kodea*

2V255Y0P1A47116G12XJ



en su licencia de actividad, el Ayuntamiento puede actuar para restablecer el orden urbanístico en cualquier momento sin tener que esperar a un cambio de titularidad, y sin tener que generar gastos al adquirente de la licencia que en ningún caso le corresponden por el mero acto administrativo que se lleva a cabo.”

Se propone DESESTIMAR a la vista de que la documentación que se solicita no es requerida con afán de control del cumplimiento de la normativa por parte de la actividad en ejercicio (ya que efectivamente el ayuntamiento puede ejercer la actividad de control e inspección en cualquier momento sin tener que esperar a este tipo de tramite administrativo), sino que se requiere para registrar el posible cambio de aparatos (ya que normalmente el anterior titular se lleva tanto el equipo de música como las televisiones y todos los aparatos de limitación correspondientes), así como se requiere con la finalidad de obtener los certificados a nombre de la nueva persona titular de la actividad.

Con respecto al certificado de aislamiento a ruido aéreo y a impacto del local, se informa que se ha incluido en este apartado a la vista de que en muchas ocasiones los establecimientos albergan actividades antiguas que no disponen de dicha información y que por tanto no pueden declararse fehacientemente perteneciente a los grupos según la normativa actual. Hasta el momento se ha requerido esta certificación sólo en casos de molestias a la vecindad. Para aclarar los criterios de estos servicios técnicos con respecto a esta cuestión SE PROPONE añadir al título del artículo la siguiente frase: *“y cambio de grupo de hostelería”*.

Artículo 28.- Cumplimiento y comprobación.

Texto de la alegación: *“En el apartado 1 se habla de que las actividades no podrán ponerse en funcionamiento sin licencia de apertura. Esta licencia con la aprobación de la Directiva europea de liberalización de servicios, se sustituyó por la declaración responsable en la mayor parte de los supuestos, por lo que se entiende que esta referencia es errónea”*.

En aplicación de la Ley 7/2012, de 23 de abril, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior, se ha modificado la Ley 3/1998 de 27 de febrero, General de protección del Medio Ambiente por lo cual se establecen en el apartado “A” del anexo II como “Actividades e instalaciones clasificadas sometidas a licencia de actividad” (y no comunicación previa y declaración responsable) “15. Los establecimientos destinados a salas de baile y fiestas, clubes, discotecas, disco-bares, karaokes, pubs o similares.” y “16. Otros

establecimientos de hostelería y restauración y de espectáculos públicos o actividades recreativas, siempre y cuando, en todos los casos, cumplan alguno de los siguientes requisitos: – disponer de una capacidad o aforo igual o superior a 300 personas. – disponer de un equipo de música que tenga una potencia eficaz superior a 50 vatios para una carga estándar de cuatro ohmios”. Por tanto, siempre que se cumpla con alguna de estas descripciones/requisitos, se tendrá que tramitar una solicitud de Licencia de Actividad.

Sin embargo, en caso de las actividades contempladas en el apartado “B” del mismo anexo II “8. Establecimientos de hostelería y restauración y de espectáculos públicos o actividades recreativas, que no se encuentren sujetos a licencia de actividad clasificada previa”, corresponde la tramitación mediante comunicación previa de actividad.

Por todo lo anterior se propone ESTIMAR PARCIALMENTE, a la vista de que la redacción de este apartado puede crear confusión. SE PROPONE modificar el texto con la siguiente redacción: “1. *En caso de actividades clasificadas sometidas a licencia de actividad, los establecimientos podrán ponerse en funcionamiento una vez tramitada y obtenida la misma, previamente a la cual se podrá girar visita de inspección [...]”.*

Artículo 30.- Caducidad y prórrogas.

Texto de la alegación: “*En este artículo se fija como uno de los motivos de caducidad de una licencia municipal, el que una actividad permanezca cerrada al público durante un período igual o superior a tres (3) meses. Se trata de un plazo que se considera demasiado corto para los supuestos en que, por ejemplo, se intenta ceder la actividad a un tercero porque a veces cuesta encontrar una persona que se hace cargo de nuevo del negocio. En este sentido, por si pudiera servir de referencia, la mayor parte de las normativas municipales (entre ellas la de Bilbao) fijan este plazo en seis (6) meses que se estima como más lógico.”*

Se propone ESTIMAR. Este apartado es herencia de la anterior Ordenanza de Hostelería de 1992. Sin embargo no existe inconveniente técnico alguno a que se amplíe el plazo de caducidad, teniendo en cuenta además que en la mayoría de los casos los titulares no comunican voluntariamente al ayuntamiento su cese y por tanto no se realizan los procedimientos correspondientes cuando realmente se verifican las bajas. Además se entiende que según la coyuntura económica por la que esté pasando el sector, puede ser complicado conseguir una persona interesada al cambio de titularidad en un plazo tan corto de tiempo.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

Ordenanzas/Reglamentos
Informe

Ordenantzak/Araudiak
Txostena

1105/2017

DIS11112H

Código de validación/*Balidazio kodea*
2V255Y0P1A47116G12XJ



Disposición Adicional Segunda.

Texto de la alegación: “*Se aprecia un error gramatical en el inicio de la redacción de la Disposición, parece que falta incluir "entrada en vigor" antes de la palabra Ordenanza*”.

Se propone ESTIMAR, dada la evidencia del error gramatical.

CONCLUSIÓN:

Primero. Se propone estimar/desestimar, totalmente/parcialmente, cada aspecto de la alegación, según lo indicado en el cuerpo técnico del informe en cada apartado.

Segundo. Procede la aprobación definitiva de la “Ordenanza Municipal Reguladora de la Instalación y Actividad de Establecimientos Hosteleros y Actividades Recreativas” incluyendo las aportaciones y/o modificaciones propuestas.